

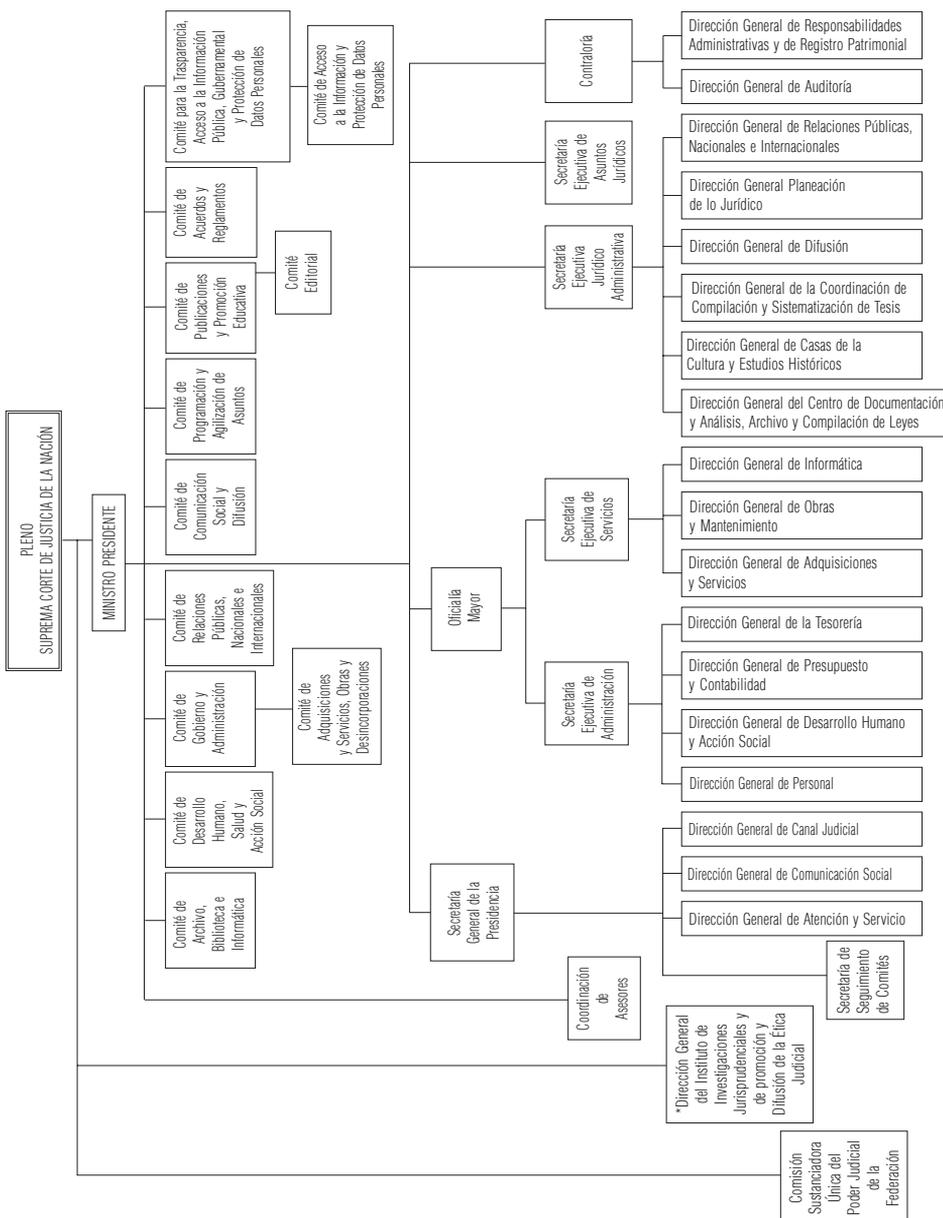
MÉXICO



# A. ESTRUCTURA

## I. ORGANIGRAMAS

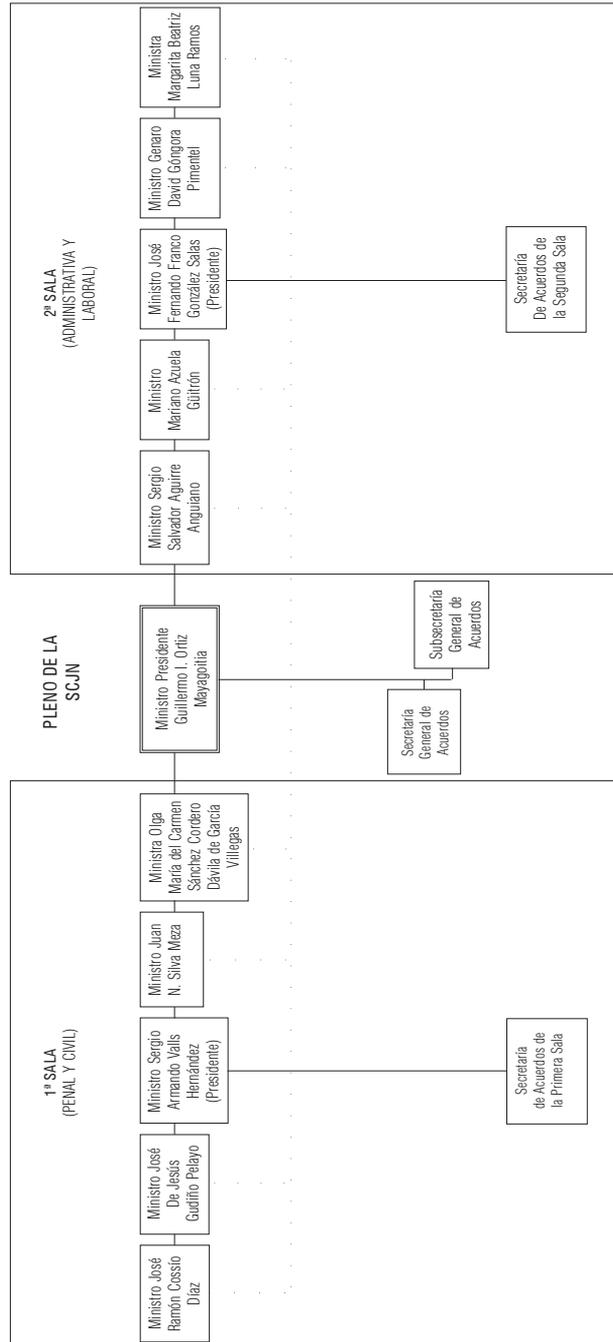
### 1. Organigrama administrativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



\*Cargo honorífico de conformidad con el Acuerdo Plenario 11/2006 de fecha 28 de agosto de 2006

De conformidad con los artículos 153 y 154 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, se constituye la Comisión Sustanciadora del Poder Judicial de la Federación.

## 2. Organigrama Jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



En términos de lo previsto en los artículos 4°, 14 y 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integra el Pleno pero no sus Salas.

## II. BREVE DESCRIPCIÓN DE LAS PRINCIPALES OFICINAS QUE COMPONEN CADA ORGANIGRAMA

- *Pleno*. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de once ministros y funciona en Pleno y en Salas. El Pleno se integra por la totalidad de los ministros. Basta la presencia de siete de ellos para que el Pleno pueda funcionar, salvo cuando se trate de acciones de inconstitucionalidad y de lo previsto en el penúltimo párrafo de la fr. I del Art. 105 constitucional, relativo a controversias constitucionales. Tratándose de la discusión de acciones de inconstitucionalidad, es necesaria la presencia de ocho ministros. Por regla general, las resoluciones del Pleno se toman por unanimidad o mayoría de votos.

- *Salas*. La Suprema Corte cuenta con dos Salas. La Primera conoce de asuntos de materia civil y penal y la Segunda de cuestiones administrativas y laborales. Cada Sala se integra con cinco ministros; el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no integra Sala. Cada dos años sus miembros eligen, de entre ellos, a quien deberá fungir como Presidente de Sala, y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. Ambas salas conocen de los recursos de apelación, de revisiones de amparo cuando subsisten problemas de constitucionalidad; del recurso de revisión contra sentencias de amparo directo; del recurso de queja; recurso de reclamación contra acuerdos de trámite; de algunas controversias competenciales y denuncias de contradicción de tesis, entre otros.

- *Secretaría General de Acuerdos*. Recibe y revisa los proyectos de resolución de los asuntos que son competencia del Pleno; elabora las listas oficiales, las órdenes del día y las actas de las sesiones; revisa y da trámite a los engroses de los asuntos resueltos; y en general, lleva el trámite de los asuntos de la competencia del Pleno.

- *Subsecretaría General de Acuerdos*. Organiza, dirige, controla y da seguimiento a los asuntos, realiza las actas en que se asientan los asuntos de los que se da cuenta al Presidente y emite un boletín judicial.

- *Comités de Ministros*. Son órganos de apoyo a la función administrativa integrados cada uno por el Ministro Presidente y dos Ministros más. Su labor se centra esencialmente en aspectos de dirección, orientación, regulación y evaluación para la toma de decisiones administrativas, mas no en la responsabilidad directa que importa su ejecución. Así, los comités están en posibilidad de fungir como verdaderas instancias críticas y, en cierta forma, fiscalizadoras de la labor administrativa, dando seguimiento puntual a su desarrollo, a fin de alertar sobre los problemas detectados y velar por su pronta corrección.

### III. NÚMERO DE MINISTROS, MAGISTRADOS O JUECES

De conformidad con nuestra Constitución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación está integrada por once Ministros. No existen Ministros supernumerarios o suplentes.

### IV. REQUISITOS PARA ASPIRAR AL CARGO E IMPEDIMIENTOS

De conformidad con el artículo 95 de la Constitución Federal, para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se requiere:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

- No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

De acuerdo con el mismo artículo 95, los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Por otra parte, los Ministros (así como los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Consejeros de la Judicatura Federal) están impedidos para conocer de los asuntos en los que, por alguna causa, pueda verse afectada su imparcialidad, por ejemplo, por razón de parentesco cercano con las partes, amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados; interés personal en el asunto, o haber sido Juez o Magistrado en el mismo asunto en otra instancia, entre otros.

Además, los Ministros tampoco pueden aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. De igual forma, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes, en los procesos que se ventilen ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

## V. PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO Y, EN SU CASO, PROCEDIMIENTO DE REELECCIÓN

El artículo 96 constitucional adopta el sistema mixto para el nombramiento de los Ministros, el cual se desarrolla de la siguiente forma: corresponde al Presidente de la República someter a la consideración de la Cámara de Senadores una terna de candidatos. Por su parte, el Senado hará comparecer a las personas propuestas para que respondan

directamente sobre las exigencias constitucionales y cualidades personales. La Cámara hará el nombramiento con la aprobación del voto de las dos terceras partes de los senadores presentes.

Este procedimiento debe realizarse dentro de los 30 días siguientes al de la presentación de la terna ante la Cámara de Senadores y si se agota ese plazo sin resolución del Senado, ocupará el cargo de Ministro la persona que de esa terna designe el Presidente de la República.

Si la Cámara de Senadores rechaza la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá a su consideración otra terna sujeta al mismo procedimiento, pero si la segunda terna también fuera rechazada, ocupará el cargo de Ministro de la Suprema Corte la persona que de esa segunda terna decida el Presidente de la República.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

## VI. DURACIÓN DEL CARGO

De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años y sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de la Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

## VII. SUPUESTOS DE SANCIONES Y/O SEPARACIÓN DEL CARGO; PROCEDIMIENTO

Los Ministros solamente podrán ser removidos por responsabilidad oficial por haber incurrido en actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. La responsabilidad oficial se determinará mediante un juicio político, el cual, conforme al artículo 110 constitucional, inicia con

la presentación de la denuncia ante la Cámara de Diputados, actuando como órgano instructor y de acusación, y culmina con la resolución de la Cámara de Senadores, como jurado de sentencia.

Las sanciones resultado del procedimiento de juicio político podrán consistir, conforme al artículo 110 constitucional, en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar otros cargos de cualquier naturaleza en el servicio público.

Es importante destacar que conforme al artículo 109, fracción I, de la Constitución, no procede el juicio político por la mera expresión de las ideas.

## VIII. CARACTERÍSTICAS DE LAS SESIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, ACCESO A LAS DECISIONES JURISDICCIONALES Y POLÍTICA DE DIFUSIÓN INFORMATIVA

La Constitución señala en su artículo 94, cuarto párrafo, que "en los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público".

Las sesiones del Pleno son ordinarias o extraordinarias, y ambas, a su vez, públicas o privadas. Las ordinarias se celebran en días y horas hábiles, durante los dos periodos de sesiones que tiene al año la Suprema Corte, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emite el Pleno. Las públicas, de carácter ordinario, se llevan a cabo los lunes, martes y jueves a las once horas, salvo acuerdo en contrario. Las sesiones privadas se celebran en la fecha y hora que acuerde el Pleno. Éste podrá sesionar en cualquier otro día hábil previa aprobación de sus integrantes.

Por regla general, y de acuerdo con el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sesiones del Pleno de la Suprema Corte son públicas cuando se refieren a los asuntos jurisdiccionales mencionados en el artículo 10 del mismo ordenamiento.

Son privadas cuando versan sobre los temas de tipo administrativo a que se refiere el artículo 11. Cabe señalar que todas las sesiones públicas del Pleno son transmitidas en vivo por el Canal Judicial de televisión y por Internet a través de la siguiente dirección electrónica: [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

Las dos Salas sesionan también durante los dos períodos de sesiones que tiene al año la Suprema Corte en los días y horas que las mismas determinen mediante acuerdos generales. Las sesiones de las Salas son públicas, y por excepción, privadas en los casos en que a su juicio así lo exija la moral o el interés público.

Respecto al acceso a las decisiones jurisdiccionales, en términos del artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, considerando la supresión de los datos personales que pudieran contener. En este sentido, el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia, así como el Acuerdo de la Comisión para la Transparencia relativo a los órganos y procedimientos correspondientes, establecen dos tipos de procedimientos para acceder a las decisiones jurisdiccionales que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El primero de éstos, se denomina *sumario* y se actualiza cuando la versión pública de la resolución definitiva solicitada se encuentra disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público. Dicho procedimiento consiste en la entrega inmediata de la información por parte del personal de los módulos de acceso, previo pago de los derechos que, según correspondan al caso concreto, pudieran generarse por la reproducción en las modalidades cuyo soporte implica un costo.

El segundo de los procedimientos se denomina *ordinario* y resulta del trámite interno que realiza la Unidad de Enlace para localizar la decisión jurisdiccional requerida, cuando la versión pública de ésta no se encuentra disponible en el Módulo de Acceso e implica un trámite cuyo plazo de conclusión es de 15 días hábiles, el cual puede ampliarse por un periodo igual en caso de requerirse la intervención del Comité de Acceso a la Información

cuando por alguna circunstancia, el órgano de la Suprema Corte no entrega la resolución correspondiente.

Respecto de la política de difusión informativa, se han implementado principalmente tres canales para acercar la información al público en general, los cuales son el portal de Internet, la elaboración de publicaciones para su distribución a través de los módulos de acceso y el desarrollo de eventos con la participación de especialistas en la materia, tanto en el ámbito nacional como en el internacional. En el portal de Internet, los usuarios disponen de una sección mediante la cual pueden obtener por sí mismos las versiones públicas de las resoluciones definitivas que resulten de su interés. A través de los trípticos, folletos y demás publicaciones, se difunden los servicios y datos de localización de los módulos de acceso distribuidos en todo el país para la atención, asesoría y orientación a solicitantes, así como el marco jurídico aplicable a esta materia. Los eventos que se realizan tienen por objeto difundir la posibilidad de acceso a la información judicial, el marco normativo aplicable, el contenido de sentencias relevantes para la sociedad, así como la evolución que se ha obtenido a través del tiempo, procurando un intercambio de opiniones y experiencias entre especialistas en la materia.

## IX. FACULTAD PARA PRESENTAR INICIATIVAS DE LEY

La Suprema Corte de Justicia de la Nación no está facultada para presentar iniciativas de ley en ninguna materia, aunque existen algunas iniciativas legislativas al respecto.

## X. PRESUPUESTO ASIGNADO EN LOS ÚLTIMOS AÑOS

La Constitución mexicana no establece algún porcentaje fijo del presupuesto que debe asignarse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni al Poder Judicial de la Federación, en relación con el presupuesto total. Sin embargo, en el *Libro Blanco de la Reforma Judicial, Una Agenda para la Justicia en México*, el cual sistematiza las propuestas presentadas durante la Consulta Nacional sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de

Impartición de Justicia en el Estado Mexicano, organizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe la propuesta de establecer constitucionalmente un porcentaje fijo para financiar a los poderes judiciales y se explican algunas alternativas para asegurar un adecuado financiamiento de la justicia. El libro mencionado fue entregado formalmente al Congreso de la Unión a principios de 2007.

<b>Año</b>	<b>Gasto neto aprobado para el Poder Judicial de la Federación / porcentaje del gasto neto total</b>	<b>Gasto neto aprobado para la Suprema Corte de Justicia de la Nación / porcentaje del gasto neto total</b>	<b>Gasto neto total aprobado</b>
2000	\$8,075,766,038 / 0.65%	\$1,196,717,335 / 0.10%	\$1,195,313,400,000
2001	\$13,803,465,746 / 1.01%	\$1,667,511,572 / 0.12%	\$1,361,866,500,000
2002	\$15,363,610,906 / 1.05%	\$1,855,976,392 / 0.13%	\$1,463,334,300,000
2003	\$17,732,064,509 / 1.16%	\$1,869,232,025 / 0.12%	\$1,524,845,700,000
2004	\$19,400,049,908 / 1.17%	\$2,206,313,904 / 0.13%	\$1,650,505,100,000
2005	\$21,037,647,398 / 1.16%	\$2,929,639,477 / 0.16%	\$1,818,441,700,000
2006	\$23,389,312,933 / 1.17%	\$2,939,116,874 / 0.15%	\$2,000,072,400,000
2007	\$25,229,513,906 / 1.12%	\$3,170,357,772 / 0.14%	\$2,260,412,500,000
2008	\$29,963,249,983 / 1.17%	\$3,808,315,611 / 0.15%	\$2,569,450,200,000
2009	\$32,539,820,490 / 1.07%	\$3,563,970,828 / 0.12%	\$3,045,478,600,000

Pesos mexicanos.

Fuente: Diario Oficial de la Federación.

## B. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL

### I. DESCRIPCIÓN GENERAL

**E**n nuestro país existe un sistema mixto de defensa de la Constitución con instrumentos variados, en donde la facultad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de leyes y actos está encomendada al Poder Judicial de la Federación. Existen instrumentos de control concentrado, como las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, a cargo exclusivamente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el amparo, también a cargo de los Tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.

### II. MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Las principales facultades del Pleno comprenden mecanismos de control constitucional y legal, así como atribuciones de índole administrativa. A continuación nos referiremos a los primeros.

Los procedimientos de control constitucional están considerados en los artículos 103 a 107 constitucionales, en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la misma y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

#### **1. Controversia constitucional**

Se trata de un proceso contencioso que sostienen dos o más entidades, poderes u órganos del Estado, fundamentalmente por invasión a sus esferas competenciales. El actor requiere

acreditar, además de la legitimación procesal, un interés legítimo (un principio básico de afectación a su esfera jurídica).

En general, las resoluciones dictadas en estos asuntos tienen efectos entre las partes. Sin embargo, en algunos supuestos, la resolución tendrá efectos *erga omnes* cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

La resolución de las controversias constitucionales es atribución exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al igual que de las acciones de inconstitucionalidad.

## **2. Acción de inconstitucionalidad**

Es un procedimiento llevado en forma de juicio en el que no hay contienda en sentido estricto, sino el análisis abstracto de una ley cuya constitucionalidad se cuestiona y cualquier dispositivo de la Constitución mexicana. Pueden presentarla el Procurador General de la República, el 33% de los integrantes del cuerpo legislativo que emitió la norma, los partidos políticos únicamente en contra de leyes electorales, así como la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las comisiones estatales de derechos humanos, sólo respecto de las leyes y tratados internacionales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución. La acción de inconstitucionalidad debe interponerse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma que se combate. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia se limitan a declarar la invalidez de la norma impugnada, con el voto de ocho ministros.

## **3. Amparo indirecto en revisión**

Se trata de la segunda y última instancia de un juicio de amparo contra leyes o actos de autoridad presentado ante un Juez de Distrito. El actor requiere acreditar un interés jurídico (agravio personal y directo). Como regla general, quien conoce de este recurso es un Tribunal

Colegiado de Circuito. La Suprema Corte de Justicia conoce de los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, revistan interés excepcional; o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de las Salas, lo solicite un Ministro con la debida motivación y fundamentación.

Si el recurso se encuentra radicado en un Tribunal Colegiado de Circuito y éste estima motivadamente, de oficio o por alegato de parte, que no existe un precedente o jurisprudencia por aplicar, que se requiere hacer una interpretación del texto constitucional, o que existen razones relevantes para que el Pleno o alguna de las Salas del más Alto Tribunal asuma su competencia originaria, aquél debe enviar los autos del juicio de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación exponiendo tales razones. El Máximo Tribunal se reserva la discrecionalidad para admitirlo.

#### **4. Amparo directo en revisión**

Se trata de la segunda y última instancia de un juicio de amparo presentado contra resoluciones dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, en las que exista pronunciamiento sobre la constitucionalidad de leyes, o bien, la interpretación de un precepto constitucional.

En virtud de que se impugna la determinación de un Tribunal Colegiado, este recurso sólo procederá, si se reúnen los siguientes supuestos:

- Que en la resolución reclamada se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, federal o local; se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional; o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones acabadas de mencionar, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

- Si el problema de constitucionalidad entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia.

Se entenderá que un asunto es importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad.

Por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado; cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente por suplir.

### **5. Contradicción entre tesis sustentadas por las Salas o las que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se refieran a la materia común**

Al existir dos criterios contradictorios de interpretación entre las Salas, corresponde al Pleno decidir cuál debe prevalecer o, en su caso, dictar un nuevo criterio. Lo mismo ocurre en tratándose de contradicciones entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados cuando éstos sean en materia común, es decir, sobre cuestiones que no sean de la competencia exclusiva de las Salas.

### **6. Contradicción de tesis entre los Plenos de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

Si bien la Suprema Corte y el Tribunal Electoral son órganos terminales de control constitucional electoral –el primero tratándose de leyes y el segundo de actos–, ambos deben interpretar el texto constitucional, lo que puede generar posibles contradicciones. Éste es

el único vínculo jurisdiccional entre ambos tribunales: la eventual contradicción de tesis será resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **7. Destitución y consignación de autoridades contumaces**

Desde la reforma de 1996 existe en el artículo 107, fracción XVI constitucional, un procedimiento para hacer valer las decisiones del Poder Judicial de la Federación. Se le da a la Suprema Corte una capacidad de evaluación suficiente para determinar si el incumplimiento es excusable, en atención a alguna imposibilidad jurídica o material para ello. En caso de que la Corte resuelva que el incumplimiento es inexcusable, destituirá al funcionario responsable y lo consignará directamente ante el Juez de Distrito que corresponda.

## **III. JURISPRUDENCIA**

La jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales.

Respecto a las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

Constituyen también jurisprudencia las resoluciones de la Suprema Corte que dilucidan las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

El resto de las resoluciones jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas.

La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito. En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas para su formación. Sin embargo, cabe mencionar que, con motivo de un caso concreto, las Salas y los ministros que las integran, los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integran, pueden pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación. La resolución al respecto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada.

Desde la creación del *Semanario Judicial de la Federación* en 1870, las tesis de jurisprudencia y precedentes han sido publicados por "Épocas", todas ellas de diversa duración, de las cuales se han concluido ocho y actualmente se integra la Novena. La apertura y cierre de una u otra Época se determinan no por el solo transcurso del tiempo, sino por decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, generalmente derivadas de reformas constitucionales o legales de relevancia para el Poder Judicial.

Actualmente, las "Épocas" se dividen en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917, año en que se promulgó nuestra Constitución vigente.

Esta distinción obedece a que numerosos criterios jurisprudenciales que fueron publicados en las Épocas Primera a la Cuarta, es decir, ante de 1917, hoy son inaplicables por estar referidas a un esquema constitucional y legal que ya no se encuentra vigente. Las Épocas Quinta a la Novena, de 1917 a la fecha, comprenden lo que se considera jurisprudencia aplicable o vigente.

#### IV. PROPUESTAS DE REFORMA A LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y AL SISTEMA DE INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

Entre las iniciativas de reformas constitucionales y legales relacionadas con los medios de control constitucional y con la integración de la jurisprudencia que actualmente se encuentran pendientes en el Congreso de la Unión, destacan las siguientes:

- Proyecto de una nueva Ley de Amparo;
- Diversas reformas a leyes secundarias que reglamentan las recientes reformas constitucionales relativas al procedimiento penal;
- Reforma al art. 71 constitucional, a fin de que la Suprema Corte pueda presentar iniciativas sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las normas procesales que regulan las funciones jurisdiccionales;
- Otorgar competencia a la Suprema Corte para conocer de las controversias constitucionales entre órganos constitucionales autónomos y órganos de los distintos niveles de gobierno (federal, estatal, municipal y del Distrito Federal);
- Dotar de autonomía financiera al Poder Judicial, estableciendo una previsión constitucional presupuestaria;
- Otorgar al Senado de la República y a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión la atribución de elegir a los Ministros;
- Precisar la procedencia de la acción de inconstitucionalidad por vicios en el proceso legislativo;

- Eliminar la facultad de la Suprema Corte para investigar sobre violaciones graves a garantías individuales, y
- Eliminar la facultad del Procurador General de la República de rendir su opinión en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como de interponer estas últimas.
- Crear un órgano jurisdiccional que vigile el cumplimiento de la justicia constitucional local (reforma al Art. 116 constitucional).

## C. POSICIÓN FRENTE A CUATRO TEMAS RELACIONADOS CON LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

### I. UTILIZACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO

Los Ministros hacen referencia cada vez más a sentencias emitidas por tribunales internacionales de derechos humanos y por otros tribunales constitucionales, a fin de apoyar sus argumentos, sea a través de sus proyectos o en las deliberaciones. La utilización de este recurso no vinculatorio, es ponderada por cada uno de los Ministros, ya que no existe ningún documento administrativo en donde se defina alguna metodología o lineamientos para su empleo.

Por ejemplo, el proyecto presentado al Tribunal Pleno en agosto de 2008, relativo a las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, respecto a la despenalización del aborto en el Distrito Federal hasta la semana 12 de gestación, se refirió a casos similares resueltos por los más altos tribunales de Estados Unidos, Canadá, Sudáfrica, Colombia, Alemania, entre otros.

### II. IMPACTO ECONÓMICO DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES

La Suprema Corte de México no implementa alguna política para analizar el impacto económico de sus decisiones jurisdiccionales.

### III. ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

La misión de la Dirección General de Comunicación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es divulgar clara y oportunamente a través de los medios de comunicación y

mediante el contacto directo con la ciudadanía, las resoluciones emitidas por los Ministros, así como las diversas actividades que realiza este Alto Tribunal, y proponer líneas de acción en relación con lo publicado en medios impresos, en radio, televisión e Internet.

El objetivo es mejorar y consolidar la imagen de la Suprema Corte para hacer de ésta una institución confiable para la ciudadanía y que sus resoluciones sean aceptadas por todos.

Para lograrlo, se invita a los medios de comunicación para que asistan a las sesiones del Pleno de Ministros y a las de la Primera y Segunda Salas con el propósito de que, al estar presentes en las discusiones, conozcan de manera directa, esto es, sin intermediarios y sin interpretaciones ajenas a la discusión, las resoluciones que se adoptan y, con ello, los argumentos esgrimidos por cada Ministro.

Así, los medios de comunicación estarán debidamente informados de cómo se llegó a una determinada resolución y no únicamente se circunscribirán al conocimiento de la resolución. Además, para evitar interpretaciones erróneas sobre las deliberaciones, se les envía por correo electrónico, íntegramente, las versiones taquigráficas de las sesiones.

Como apoyo en la tarea de comunicar sobre el ejercicio de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se emiten comunicados de prensa de la mayoría de las resoluciones dictadas por el Pleno. Tratándose de los asuntos resueltos por las Salas, se emiten comunicados sobre aquellos asuntos que han llamado la atención de los medios.

También se organizan conferencias de prensa en las que participan los Ministros, con el objetivo de proveer a los medios de comunicación mayores elementos para la difusión sencilla y correcta de las resoluciones de este Alto Tribunal. Al explicarse el sentido y efectos de las resoluciones, se contribuye al fortalecimiento de la confiabilidad en la institución.

Además, cuando el asunto es de interés para la ciudadanía y los medios de comunicación, o por la trascendencia de la resolución, se acuerdan entrevistas de radio y televisión

para que un público más amplio conozca, de voz de los propios Ministros, los argumentos que se esgrimieron para resolver en determinado sentido.

Con estas y otras acciones, se busca que la opinión pública esté directa y debidamente informada del quehacer de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### IV. DERECHO Y CIENCIA (*AMICUS CURIAE*)

En su sesión privada del 3 de mayo de 2007, el Pleno de Ministros emitió el Acuerdo General 10/2007, por el que se establecen los lineamientos generales que deben observarse para la designación, convocatoria y comparecencia de especialistas de distintas disciplinas ante el Tribunal Pleno. Esto con el propósito de que, mediante la emisión de su opinión experta sobre temas vinculados con las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y juicios de amparo cuyo conocimiento y resolución sea competencia de la Suprema Corte, los Ministros tengan claridad sobre conceptos técnicos específicos relacionados con el asunto de que se trate y tenga así mayores elementos de decisión. La participación de los especialistas no constituye prueba.

Este recurso fue utilizado, por ejemplo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2006 (impugnación a artículos de las leyes federales de Telecomunicaciones y de Radio y Televisión) en mayo de 2007. En esa ocasión, los Ministros hicieron preguntas a más de diez especialistas de la Universidad Nacional Autónoma de México y del Instituto Politécnico Nacional en relación con aspectos técnicos antes de iniciar las discusiones. Estas comparecencias fueron transmitidas en vivo por el Canal Judicial de televisión, el Canal del Congreso y a través de Internet.



## D. DIEZ DECISIONES RELEVANTES DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

1. Acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008<sup>1</sup> relativas al tema sobre el Derecho por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El motivo de este grupo de acciones de inconstitucionalidad, promovidas por los partidos políticos nacionales Convergencia, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, del Trabajo y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, fue la elaboración por parte del Congreso de la Unión de un nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual tenía como propósito reglamentar la reforma constitucional en materia electoral del año de 2007; la más relevante del país en los últimos diez años y que representó cambios medulares en el régimen de partidos, las condiciones de competencia, las autoridades electorales y en los medios de comunicación electrónicos.<sup>2</sup>

Ello significó que en este caso el reto de la Suprema Corte fuese doble: determinar ciertamente la constitucionalidad de esta legislación de enorme trascendencia para la vida política del país, pero también, y en razón a las características de control abstracto propias de este medio de defensa de la Constitución, darle una lectura cierta y sistemática a una reforma constitucional que ha propiciado, desde el frente jurisdiccional y académico, un interesante y complejo debate: la viabilidad

---

<sup>1</sup> La sentencia de estas acciones de inconstitucionalidad, resuelta el 8 de julio de 2008, se puede consultar en la siguiente dirección de Internet: <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/publico/08000610.019.doc>

<sup>2</sup> Este Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 2008, abrogando el anterior que había sido publicado el 15 de agosto de 1990.

de considerar inconstitucional, sea por cuestiones procedimentales y/o sustantivas, una reforma constitucional.

Ahora bien, el primer obstáculo en concreto que tuvo que sortear la Corte mexicana con este asunto, debido al complejo y diverso abanico de conceptos de invalidez formulados por cada uno de los partidos políticos, consistió precisamente en resumir las impugnaciones cuya constitucionalidad sería objeto de estudio. La Corte mexicana, entonces, después de un cuidadoso ejercicio de síntesis, trazó su plan de trabajo a partir de diez temas de estudio, tales como: nuevo régimen de coaliciones partidistas; imposibilidad de presentar candidaturas independientes de los partidos; modificaciones al régimen de acceso a la radio y televisión –criterios para distribuir entre los partidos el tiempo en radio y televisión, así como la prohibición tanto para partidos como particulares para contratar propaganda en televisión y radio–; exclusión de las agrupaciones políticas nacionales del financiamiento público ordinario; requisitos para constituir nuevos partidos, determinar la elegibilidad en los estatutos de los partidos, así como aquellos para aspirar al cargo de observador electoral, etcétera.

Sobra mencionar que esta misma pluralidad de temas que implicó el presente asunto, permitió que el tribunal constitucional mexicano, después de cinco sesiones de debate entre los ministros, delinease varios de los ejes estructurales del nuevo escenario electoral, entre los que sobresalen: no existe base constitucional alguna que exija al legislador la reglamentación de candidaturas independientes o ciudadanas; el carácter de entidades de interés público de los partidos impide que éstos gocen de autonomía ilimitada para pactar, bajo cualquier término y condición, coaliciones con otros partidos; en razón del principio de igualdad, transparencia y del respeto a la voluntad del elector, cuando dos partidos se presentan a un proceso electoral en coalición, ningún de éstos puede transferirle votos al otro partido para que éste logre la votación mínima establecida para mantener el registro; toda vez que la Constitución no establece los criterios a

partir de los cuales deben fijarse las condiciones de creaciones de los partidos, el legislador goza de libertad para determinar los requisitos correspondientes, siempre que no impida la participación de la ciudadanía en la vida democrática; los partidos gozan de una amplia capacidad organizativa de su vida interna para, por ejemplo, definir parámetros de elegibilidad e impulsar su ideario político, con la condición de que dicha libertad no afecte los derechos fundamentales; las exigencias para participar como observadores electorales en los comicios serán válidas siempre que sean expresiones de los principios de certeza e imparcialidad electoral, etc.

La Suprema Corte, de esta manera, con este conjunto de acciones de inconstitucionalidad, tuvo oportunidad de construir definiciones constitucionales electorales de enorme relevancia para la consolidación de una democracia y que impactarían de manera significativa en los siguientes procesos electorales.

**2. Controversia constitucional 132/2006,<sup>3</sup> sobre el tema relativo al órgano legislativo que tiene la titularidad de la competencia para legislar en materia de seguridad privada.**

El motivo de esta controversia constitucional, promovida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fue la expedición de la Ley Federal de Seguridad Privada por parte del Congreso de la Unión. La Suprema Corte tuvo que resolver en concreto cuál de estos dos órganos era competente para legislar en materia de seguridad privada. La pregunta exigió un detallado estudio del diseño competencial entre la federación y el Distrito Federal, de algunos de los elementos estructurales del sistema federal mexicano, así como del concepto constitucional de seguridad pública y seguridad privada.

---

<sup>3</sup> La sentencia de esta controversia constitucional, resuelta el 10 de marzo de 2008, se puede consultar en la siguiente dirección de Internet: <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/190/06001320.009.doc>

El tribunal constitucional mexicano inició su labor argumentativa al subrayar que el esquema constitucional del federalismo mexicano parte de un sistema competencial de carácter residual, que en el caso de la relación entre la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y la federación se formula de la siguiente manera: la Constitución señala expresamente las facultades de la primera, mientras que el resto pertenecen a la federación. No obstante, y aquí una noción clave de esta resolución, la Suprema Corte señaló que la norma constitucional también establece ciertas facultades concurrentes. Esto es, competencias que se ejercen simultáneamente por la federación, las entidades federativas y el Distrito Federal, y que han dado origen al concepto de federalismo cooperativo: un trazado dinámico, móvil y flexible de facultades entre la federación y las entidades locales, donde aquélla se encarga de elaborar las leyes-marco pertinentes para fijar los términos de la indispensable coordinación entre los distintos órdenes normativos y niveles de gobierno.

Con este marco teórico, construido a partir de un interesante bagaje doctrinal y jurisprudencial, el máximo tribunal mexicano delineó la ruta de trabajo para resolver la presente controversia constitucional. En primer lugar, determinar si la materia de seguridad pública reúne las características de una facultad concurrente; después, examinar si el concepto constitucional de seguridad pública incluye al de seguridad privada y, en tercer término, evaluar si el Congreso de la Unión al elaborar la Ley Federal de Seguridad Privada había excedido la tarea que le corresponde ante las facultades concurrentes: diseñar el andamiaje normativo necesario para exclusivamente fijar las correas institucionales de cooperación entre la Federación y, en este caso, el Distrito Federal, sin mermar el ámbito de competencia de éste último.

La Suprema Corte concluyó, siguiendo el artículo veintiuno de la Constitución, que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito

Federal, las entidades federativas y los municipios, y que estos órdenes jurídicos parciales debían coordinarse para instituir un sistema de seguridad nacional. La materia de seguridad pública, por tanto, se debía leer bajo el lente del federalismo cooperativo. En cuanto a los conceptos de seguridad pública y de seguridad privada, el tribunal constitucional mexicano señaló que en el tejido constitucional no es posible encontrar una distinción expresa entre una y otra. No existe una definición constitucional de seguridad privada. La Suprema Corte entendió que ambas nociones de seguridad son expresiones de un mismo objetivo: el sistema nacional de seguridad pública, el cual contempla la colaboración entre las instituciones públicas y las empresas privadas, en donde éstas coadyuvan en la tarea primera y básica de cualquier Estado: el monopolio de la fuerza.

Así, después de fijar a la seguridad pública como una facultad concurrente y a la seguridad privada como una función auxiliar de ésta, la Corte consideró que la Ley Federal de Seguridad Privada sólo reglamentaba la competencia que la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública (la ley-marco correspondiente a la facultad concurrente de seguridad pública) otorgó a la Federación para regular los servicios de seguridad privada cuando éstos se prestasen en dos o más entidades federativas. La Ley Federal de Seguridad Privada tenía como propósito regular la cooperación entre los diferentes niveles de gobierno en esta materia, sin invadir la autonomía competencial del Distrito Federal. Y, por ello, la Suprema Corte de Justicia determinó que esta ley era válida de acuerdo al marco constitucional mexicano.

Es pertinente subrayar, por último, que con este asunto la Corte mexicana tuvo oportunidad de depurar conceptos básicos de un orden constitucional democrático, tales como: estructura del régimen federal, distribución competencial y características de la seguridad pública y privada.

### 3. Acción de Inconstitucionalidad 26/2006,<sup>4</sup> relativa a diversos artículos de las leyes federales de telecomunicaciones y de radio y televisión.

El presente asunto tiene origen en la demanda de acción de inconstitucionalidad presentada por un grupo minoritario de cuarenta y siete senadores de la República, cuyo objetivo era someter a escrutinio constitucional un conjunto de reformas a la Ley Federal de Radio y Televisión y a la Ley Federal de Telecomunicaciones.

La impugnación se integró por veintiún conceptos de invalidez. En ellos, en términos generales, los demandantes arguyeron que dichas reformas vulneraban el proceso legislativo, violaban facultades exclusivas del poder Ejecutivo, en cuanto al diseño de la administración pública federal, y trasgredían la prohibición constitucional de monopolios, obstaculizando la pluralidad en la organización de los medios de comunicación.

Es necesario mencionar que la Suprema Corte aplicó para este caso dos acciones estratégicas inéditas. La primera, encaminada a fortalecer la transparencia judicial, consistió en la difusión ante la opinión pública del proyecto de resolución, en la transmisión de cada una de las sesiones a través del Canal Judicial y del Canal del Congreso y, por último, en ofrecer conferencias de prensa a cargo de algunos de los mismos ministros después de las sesiones del pleno. La segunda estrategia, orientada a establecer una provechosa relación entre el derecho y la ciencia, residió en la comparecencia de un grupo de académicos especialistas en la materia, provenientes de prestigiosas universidades nacionales, ante la Suprema Corte.<sup>5</sup> El propósito de este ejercicio fue que los expertos ayudasen a disiparles a los ministros las dudas relacionadas con los conceptos técnicos. El punto neurálgico

---

<sup>4</sup> La sentencia de esta acción de inconstitucionalidad, resuelta el 7 de junio de 2007, se puede consultar en la siguiente dirección de Internet: <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/publico/06000260.019.doc>

<sup>5</sup> La Suprema Corte determinó, según el Acuerdo General del Pleno 10/2007, que este tipo de ejercicios tienen meramente carácter informativo y aclaratorio, sin llegar a constituir elemento de prueba.

de esta dinámica fue determinar las consecuencias de transitar de la tecnología analógica a la digital en medios de comunicación. Este aspecto, cabe subrayar, fue también el objeto regulativo de las reformas impugnadas.

Esto último significó que la gran pregunta que enfrentaba el tribunal constitucional del país en esta acción de inconstitucionalidad fuese la siguiente: ¿El diseño de transición tecnológica planteado por estas reformas legales respondían al principio de pluralismo o a los intereses de los grupos mediáticos dominantes? La Corte mexicana, después de una intensa discusión del pleno que se prolongó por ocho sesiones, dio su respuesta. Declaró inconstitucionales ocho artículos, dos de ellos completos y otros seis en alguna de sus partes, y estableció más de treinta tesis de jurisprudencia.

Algunas de las tesis más relevantes son las siguientes: el presidente de la República y el Congreso de la Unión tienen facultades para crear órganos desconcentrados del poder Ejecutivo Federal;<sup>6</sup> la objeción por el Senado de la República a los nombramientos de los comisionados de la Comisión Federal de Telecomunicaciones viola el principio de división de poderes;<sup>7</sup> el Estado, en virtud del avance tecnológico y para efectos de eficiencia, podrá reorganizar el espectro radioeléctrico y, para ello, tendrá facultades para reubicar, rescatar y recuperar las bandas de frecuencia asignadas;<sup>8</sup> la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al respeto de los derechos fundamentales y a la organización necesaria para evitar la concentración del servicio en grupos de poder;<sup>9</sup> en el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación del servicio de radiodifusión debe considerarse la función social de esta actividad;<sup>10</sup> la licitación de las concesiones de radiodifusión a través de la figura de la subasta pública es inconstitucional,

---

<sup>6</sup> P./J. 49/2007 Jurisprudencia.

<sup>7</sup> P./J. 62/2007 Jurisprudencia.

<sup>8</sup> P./J. 68/2007 Jurisprudencia.

<sup>9</sup> P./J. 69/2007 Jurisprudencia.

<sup>10</sup> P./J. 70/2007 Jurisprudencia.

toda vez que le otorga al criterio económico el carácter de definidor único del escenario mediático,<sup>11</sup> etcétera.

La Suprema Corte de Justicia, de esta manera, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre temas clave para una democracia constitucional moderna, tales como el diseño pluralista del espectro radioeléctrico, el papel del Estado frente a los grupos privados y el conflicto de competencias entre los poderes Ejecutivo y el Legislativo sobre diversos aspectos regulativos de los medios de comunicación.

#### 4. Amparo en revisión 220/2008 y otros,<sup>12</sup> relativos al tema sobre la expedición y aplicación de la Ley del ISSSTE.

El motivo de este conjunto de amparos en revisión, interpuesto por trabajadores al servicio del Estado mexicano, fue la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), expedida por el Congreso de la Unión. El propósito principal de esta nueva legislación era evitar un eventual problema de insolvencia del sistema de pensiones para los trabajadores del Estado; de ahí que el cambio medular de esta nueva legislación consistiese en otorgarle a los trabajadores la posibilidad de elegir entre el tradicional régimen de pensiones de reparto, modificado en su estructura a partir de esta nueva ley para efectos de asegurar su viabilidad financiera, y un nuevo modelo de cuentas individuales.

Es necesario señalar que toda vez que esta nueva legislación de pensiones propició más de 220 mil demandas de amparo en su contra, la Suprema Corte determinó resolver este conjunto de amparos, representativos del abanico de conceptos de violación esgrimidos en esas miles de impugnaciones, de tal manera

---

<sup>11</sup> P./J. 74/2007 Jurisprudencia.

<sup>12</sup> La sentencia de esta serie de amparos en revisión, resuelta el 19 de junio de 2008, se puede consultar en la siguiente dirección de Internet: <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/publico/08002200.002.doc>

que su decisión estableciese las tesis jurisprudenciales necesarias para que los órganos de menor jerarquía resolviesen de manera definitiva el resto de los juicios en contra de esta nueva ley del ISSSTE. Asimismo, este abultado número de litigios, aunado a la sensibilidad social del tema abordado en éstos, hizo que la Corte mexicana decidiese, por un lado, dar a conocer ante la opinión pública los temas que definirían la discusión entre los ministros y, por el otro, a utilizar por segunda vez su reglamento para celebrar audiencias públicas, abriendo un canal de diálogo público, oral y transparente para escuchar los argumentos y perspectivas de los representantes de las partes en litigio.

Así, después de cuatro sesiones de trabajo y más de veinte horas de discusión, el pleno de ministros resolvió que prácticamente todos los conceptos de validez argüidos en este conjunto de amparos en revisión eran infundados. La nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado era constitucional, desprendiéndose de tal decisión más de cuarenta tesis jurisprudenciales que facilitarían la resolución del resto de los juicios en contra de esta legislación y que definirían aspectos clave del sistema de pensiones para los trabajadores del Estado.

Algunas de las tesis más notables son las siguientes: el concepto de solidaridad para efectos de la seguridad social consiste en el esfuerzo conjunto de los trabajadores y del Estado, en sí mismo considerado y en su calidad de patrón, para garantizar el otorgamiento de las prestaciones constitucionales mínimas respectivas y proteger a quienes menos tienen mediante una distribución equitativa de las cargas económicas;<sup>13</sup> el derecho que se otorga a los trabajadores que se encuentren en activo para elegir entre dos regímenes de pensiones de retiro diferentes no viola la garantía de irretroactividad de la ley;<sup>14</sup> este mismo derecho

---

<sup>13</sup> P./J. 109/2008 Jurisprudencia.

<sup>14</sup> P./J. 113/2008 Jurisprudencia.

de opción no viola la garantía de no discriminación, pues aun cuando pudiera estimarse que tales modelos de pensiones suponen el goce de derechos en diferente sentido y alcance, lo cierto es que ello no implica que este derecho en cuestión genere un trato disímil y discriminatorio entre los trabajadores del Estado;<sup>15</sup> la modificación de los requisitos para tener derecho a una pensión de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o cesantía en edad avanzada no viola la garantía de seguridad social;<sup>16</sup> permitir que el servicio de salud también lo preste el sector privado no implica que se privaticen los servicios de salud, ya que la participación privada se lleva a cabo a través de la firma de convenios y no de contratos en los que se establezca la venta o cesión de los derechos para la prestación de determinados servicios;<sup>17</sup> etcétera.

La Suprema Corte, de esta manera, tuvo oportunidad de pronunciarse sobre uno de los acertijos más complejos de las sociedades contemporáneas: fijar un equilibrio entre el derecho constitucional de los trabajadores a recibir una pensión por jubilación y, al mismo tiempo, y debido en buena medida al aumento de esperanza de vida y los cambios en las capas demográficas, garantizar la viabilidad económica de la correspondiente institución de seguridad social.

5. Amparo en revisión 307/2007 y otros,<sup>18</sup> que trataron el tema relativo al retiro forzoso (baja), por causas de inutilidad contraída en actos fuera del servicio de las fuerzas armadas (infección causada por el virus de la inmunodeficiencia humana VIH).

El motivo de este conjunto de amparos en revisión, interpuestos por varios ex-miembros de las Fuerzas Armadas de México, fue someter a escrutinio constitu-

---

<sup>15</sup> P./J. 114/2008 Jurisprudencia.

<sup>16</sup> P./J. 123/2008 Jurisprudencia.

<sup>17</sup> P./J. 173/2008 Jurisprudencia.

<sup>18</sup> La sentencia de este amparo en revisión, que guió la resolución de otros amparos en revisión sobre el mismo tema, resuelto el 24 de septiembre de 2007, se puede consultar en la siguiente dirección de Internet: <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/publico/07003070.002.doc>

cional diversos artículos de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (LISSFAM). En términos generales, los demandantes arguyeron que dichos preceptos, al establecer la procedencia definitiva de retiro de las Fuerzas Armadas por contraer el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), violaban los derechos a la igualdad, no discriminación, protección de la salud y de audiencia garantizados por la Constitución mexicana.

La Suprema Corte consideró que el sistema establecido en la LISSFAM, que determina la procedencia de retiro de las Fuerzas Armadas por haber contraído ciertas enfermedades, perseguía una finalidad constitucionalmente legítima: garantizar la eficacia de las Fuerzas Armadas, así como proteger la integridad de sus miembros y de terceras personas. Sin embargo, en el caso del VIH era inadecuado toda vez que la ciencia médica había demostrado la inexactitud de calificar *per se* a un individuo como inútil o incapacitado para formar parte de las Fuerzas Armadas por el simple hecho de tener seropositividad a los anticuerpos contra el virus de inmunodeficiencia humana. Es decir, la legislación impugnada omitía el proceso cronológico evolutivo que existe entre el momento en que se produce la infección por VIH y aquél en que se manifiesta la sintomatología del SIDA, período que puede prolongarse durante muchos años y en el cual el militar afectado puede seguir prestando sus servicios en las Fuerzas Armadas, sin que sea agente de contagio directo o elemento ineficaz para desempeñar sus funciones.

El tribunal constitucional mexicano, siguiendo esta línea argumentativa, señaló que no había razones jurídicas que justificasen la equiparación hecha por el legislador del concepto de inutilidad con el de enfermedad y, en el caso concreto, con la seropositividad a los anticuerpos contra el VIH, en virtud de que este último padecimiento no necesariamente implica incapacidad o peligro de contagio del afectado en el desempeño de las distintas funciones de las Fuerzas Armadas. Lo cual significa que el supuesto que concibe al VIH como decisivo para el retiro automático por inutilidad es desproporcionado, pues el único criterio válido en

términos constitucionales para el retiro definitivo de un individuo de las Fuerzas Armadas es la incapacidad, sustentada en los dictámenes médicos pertinentes y después de que el afectado se sometiese sin éxito a los tratamientos existentes para recuperar sus aptitudes. En tales casos inclusive, concluyó la Corte mexicana, las Fuerzas Armadas tenían el deber, cuando sea posible según su grado y especialidad, de reubicar a los miembros afectados en otras áreas de la función militar.

La Suprema Corte, de esta manera, apoyándose en el conocimiento científico en la materia, otorgó la razón jurídica a los demandantes miembros del ejército. En esta decisión de la Corte se puntualizó que ante la irremediable incapacidad para el servicio que llegaren a tener los elementos –conforme a la jerga castrense–, no se privaba al Ejército Mexicano de la facultad de colocar a los elementos inutilizados en una situación de retiro, mediante una resolución fundada y motivada.

**6. Acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007,<sup>19</sup> relativas a la despenalización del aborto en el Distrito Federal.**

El motivo central de estas dos acciones de inconstitucionalidad, interpuestas por la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, fue la reforma al Código Penal del Distrito Federal que definió al aborto como la interrupción del embarazo después de la duodécima semana de gestación. Es decir, con esta modificación legal se despenalizó el aborto en el ámbito territorial del Distrito Federal durante las primeras doce semanas de gestación.

Los demandantes, en términos generales, consideraron que esta reforma, junto con otras modificaciones realizadas a la Ley de Salud local respecto a la prestación de servicios de consejería antes y después de la interrupción del embarazo, vulneraba los siguientes derechos: a la vida y a la salud del concebido, a la procreación y no discriminación de los progenitores masculinos, así como a la no discriminación

---

<sup>19</sup> La sentencia de este par de acciones de inconstitucionalidad fue resuelta el 28 de agosto de 2008

del concebido menor a los doce semanas –pues esta distinción por edad frente al resto de los embriones o fetos no respondía a criterios objetivos y razonables.

La Suprema Corte ante este tema, tan sensible y polarizante en cualquier sociedad, trazó una estrategia judicial encaminada a dos objetivos: transparentar el proceso jurisdiccional y abrir canales de diálogo con la sociedad. En cuanto al primer aspecto, la Corte mexicana, por un lado, y como lo hace desde hace algunos años en todos los casos que resuelve, transmitió en vivo a través del Canal Judicial la deliberación correspondiente entre los ministros y, por el otro, construyó un micrositio en la red de Internet que de manera accesible explicaba las preguntas que estaban en juego con estas acciones de inconstitucionalidad, además de proveer una biblioteca virtual con información nacional (federal y local) e internacional sobre la despenalización del aborto.<sup>20</sup> Respecto a la apertura hacia diversos sectores de la sociedad civil, el tribunal constitucional mexicano recibió y procesó cientos de escritos a pesar de que formalmente no se concibe la figura del *amicus curiae* y, al mismo tiempo, aprovechó por primera ocasión su reglamento de audiencias públicas, celebrando seis de éstas con el propósito de escuchar los argumentos de los órganos estatales involucrados en el asunto, así como de organizaciones sociales, académicos y ciudadanos interesados en el tema.

La Corte mexicana subrayó que con estas acciones de inconstitucionalidad lo que tenía que analizar era la constitucionalidad de que un órgano legislativo despenalizase la interrupción voluntaria del embarazo –lo cual difería de la mayoría de los precedentes sobre el aborto de otros países, donde más bien han tenido que calificar la constitucionalidad de penalizar tal conducta. En este sentido, el tribunal constitucional mexicano consideró que no existía ninguna razón jurídicamente argumentable que indicase que el legislador democrático no goza de la libertad suficiente para determinar, por la mayoría de sus integrantes, mediante un debate abierto y ciñéndose a otros límites constitucionales, las conductas

---

<sup>20</sup> La dirección de este micrositio es la siguiente: <http://informa.scjn.gob.mx/>

que en el ámbito penal deban ser o no reprochadas. Al contrario, la ausencia de una obligación constitucional expresa para penalizar la interrupción del embarazo durante las primeras doce semanas de gestación, resulta en la responsabilidad del órgano legislativo en cuestión para realizar el balance de los diversos hechos, problemas y derechos que puedan encontrarse en conflicto. Responsabilidad que cumplió en el momento en que al despenalizar esta conducta estableció, a su vez, obligaciones a cargo del gobierno del Distrito Federal de proporcionar información oportuna y veraz de otras opciones que se encuentren al alcance de las mujeres (además de la interrupción anticipada del embarazo) y sobre las consecuencias que esta interrupción puede tener para su salud.

La Suprema Corte, entonces, calificó de constitucional la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo durante las primeras doce semanas de gestación en el Distrito Federal y; de esta manera, al ser la primera vez en Latinoamérica que una corte constitucional analizaba la constitucionalidad de un esquema de interrupción del embarazo más permisivo que la tradicional despenalización por 'indicadores', estableció un precedente clave para el desarrollo jurisprudencial de la materia en la región.

#### **7. Amparos en revisión 186/2008 y otros relacionados, sobre la reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El antecedente detonante de este asunto es la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, mediante la cual se realizaron diversas modificaciones en materia electoral, a saber: se reformaron los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adicionó el artículo 134 y se derogó un párrafo del artículo 97. Un grupo empresarial presentó ante un Juez de Distrito una demanda de amparo en contra de dicha reforma. Su argumento básicamente consistió en que dichas modificaciones violaban tanto el procedimiento de reforma constitucional como diversas garantías fundamentales. El Juez de Distrito consideró que esta demanda era notoria y manifiestamente improcedente, toda

vez que el juicio de amparo no era un mecanismo diseñado para cuestionar de manera directa o indirecta una norma constitucional.

La Suprema Corte, debido al interés y trascendencia del tema, ejerció su facultad de atracción para conocer este asunto y resolver en concreto si efectivamente impugnar una reforma constitucional era causa manifiesta e indudable de improcedencia. Y, de esta manera, determinar si la función reformadora de la Constitución estaba sujeta a medios de control constitucional y, en su caso, si el juicio de amparo era uno de éstos.

Cabe subrayar que la corte constitucional mexicana hilvanó su estructura argumentativa a partir de las siguientes preguntas clave: ¿Existe en la ley de amparo una norma que prohíba expresa o implícitamente la procedencia del juicio de amparo en contra de alguna reforma constitucional? ¿Cuál es el carácter del Poder Constituyente Permanente, Revisor o Reformador de la Constitución? Si el Poder Reformador o Revisor de la Constitución es limitado, ¿esa restricción implica que sus actos puedan ser objeto de medios de control constitucional y, en este sentido, que se pueda considerar como una autoridad emisora de actos potencialmente violatorios de garantías fundamentales?

La corte mexicana, siguiendo puntualmente este plan de trabajo, concluyó en primer término que no existía ninguna disposición legal o constitucional que prohibiese de manera expresa la procedencia de un juicio de amparo en contra de un decreto de reformas a la Constitución. En segundo lugar, que el Poder Revisor de la Constitución era un poder constituido y, por tanto, limitado por el orden constitucional –a diferencia del Poder Constituyente que es soberano e ilimitado en virtud de que es la representación más acabada del principio político de soberanía popular. Tales límites al Poder Revisor de la Constitución, agregó el máximo tribunal del país, pueden ser explícitos (conocidos también como cláusulas de intangibilidad) o implícitos cuando derivan del principio de supremacía constitucional (formales) y

de los derechos fundamentales (materiales). El texto constitucional mexicano, sin embargo, no establece límites explícitos, sino solamente implícitos formales y que se identifican en el procedimiento de reforma constitucional establecido en la misma Constitución.

Como tercer punto, la Corte mexicana consideró que si ningún poder constituido, como el Poder Revisor de la Constitución, puede extraerse de la órbita en que el texto constitucional sitúa su esfera de competencias, entonces es jurídicamente posible admitir que un Estado constitucional debe prever los medios de control pertinentes para aquéllos actos reformadores que se aparten de las reglas constitucionales. Esto es, deben existir medios de control constitucional para combatir una eventual violación a las normas del procedimiento de reforma de la Constitución. Lo cual significa, finalmente, que el Poder Revisor de la Constitución se puede considerar como autoridad responsable en el juicio de amparo, ya que éste durante los procesos de reforma al texto constitucional puede modificar y eventualmente menoscabar el contenido de derechos fundamentales, por lo cual, resulta imperativo que los ciudadanos puedan acudir al juicio de amparo con la finalidad de que, al menos, se garantice un procedimiento de reformas apegado a las exigencias de la propia Constitución Federal.

La Suprema Corte, por tanto, con este bagaje argumentativo como fundamento, decidió revocar la decisión del Juez de Distrito de calificar como notoria y manifiestamente improcedente esta demanda de amparo, con el efecto de que éste dictase otro acuerdo mediante el cual, de no existir diverso motivo manifiesto e indudable de improcedencia y cumpliéndose los requisitos contenidos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, admitiese la demanda de garantías.

8. **Acción de inconstitucionalidad 4/2004, sobre el tema de responsabilidad patrimonial del Estado para indemnizar a los particulares que sufran daños causados por sus actividades.**

En sesión de fecha siete de febrero de dos mil ocho, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 4/2004, en la que la parte actora, diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sostuvieron medularmente que los artículos 389, 390, 391 y 392 del Código Financiero del Distrito Federal vulneran el contenido del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Federal, que establece que la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, toda vez que los numerales combatidos prevén de manera general, que la responsabilidad patrimonial del Estado se genera con motivo de su actuación administrativa irregular, que no cumpla con las disposiciones legales y administrativas que se deban observar, lo que, en su concepto, le otorga un carácter de responsabilidad subjetiva e indirecta.

En dicha sesión se discutieron los aspectos esenciales del posible daño que la actividad irregular del Estado cause en los bienes patrimoniales de los gobernados, analizando el significado y las implicaciones jurídicas de diversos conceptos fundamentales de esta institución; a saber, las características de objetiva, directa e irregular que han de atribuirse a la responsabilidad en que incurra el Estado por su actividad.

Como fruto de las reflexiones y de la discusión desplegadas en la sesión del Tribunal en Pleno, se obtuvieron las siguientes conclusiones:

Del contenido del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Federal se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimiento que establezcan las leyes. Sin embargo, a la luz del

contenido del proceso legislativo de la reforma constitucional de ese precepto, se desprende que los conceptos responsabilidad directa y de responsabilidad objetiva deben interpretarse de la siguiente manera: será directa, porque, cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandar *directamente* al Estado sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sobre todo, sin tener que demandar previamente a dicho servidor la interpretación; será objetiva aquella que, en principio, el particular no tiene el deber de soportar; sin embargo, debe aclararse que cuando el Constituyente señala que la responsabilidad patrimonial del Estado debe ser directa no está contemplando la existencia de un sistema de responsabilidad directa amplio, abierto a la mera actualización del daño, sino en la medida en que la actividad del Estado devenga en irregular, entendida a la luz de la teoría del riesgo, que prevé la posibilidad de que la realización de un acto de suyo lícito genere un daño patrimonial al ciudadano, pero por efectuarse de manera anormal, sin que en su realización hubiera intervenido el dolo.

**9. Controversia constitucional 74/2005, sobre el otorgamiento de permisos de generación de energía eléctrica.**

El presente asunto se origina con la expedición por parte de la Auditoría Superior de la Federación, órgano auxiliar de la Cámara de Diputados para la fiscalización de la cuenta pública federal, de un oficio donde se exige a la Comisión Reguladora de Energía elaborar un ejercicio de revisión sobre el otorgamiento de permisos de generación eléctrica, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en tales permisos y respecto la fijación de tarifas y contraprestaciones a particulares. En respuesta, la Secretaría de Energía, a la cual pertenece la Comisión Reguladora de Energía con carácter de órgano desconcentrado, interpuso esta controversia constitucional para someter a examen el fundamento competencial de dicha petición.

El plan de trabajo que trazó la Suprema Corte para este caso, toda vez que la misma Auditoría Superior de la Federación basó este requerimiento en sus facultades de fiscalización de situaciones especiales, fue el siguiente: determinar cuáles son las características y condiciones de estas facultades de revisión extraordinarias y, después, con sustento en la respuesta correspondiente, calificar precisamente si el oficio en cuestión cumplió o no con las exigencias propias de este tipo de facultades.

Así, a partir de una interpretación sistemática, funcional y armónica del tejido constitucional relacionado con las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior, el tribunal constitucional mexicano estableció que se habla de situaciones especiales cuando, por denuncia debidamente fundada o por otras circunstancias, se aluda al presunto manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos. Y en concreto cuando en la denuncia se haga alusión a hechos de corrupción, daño patrimonial en un monto específico, afectación de áreas estratégicas o prioritarias de la economía, paralización de la prestación de servicios públicos esenciales o desabasto de productos de primera necesidad. En cuanto el momento en que se puede ejercer la facultad en análisis, la Corte mexicana señaló que el mismo carácter especial de ésta exige que su límite temporal sea una excepción a la regla general de fiscalización posterior de la Auditoría Superior. Esto significa, entonces, que la facultad de revisión de situaciones extraordinarias se refiere a circunstancias que se susciten durante el ejercicio anual de los poderes de la Unión y los organismos públicos federales. Por tanto, el máximo tribunal del país, con el apoyo de estos elementos definitorios de la facultad de fiscalización de situaciones especiales, concluyó que la Auditoría Superior de Fiscalización al emitir el oficio impugnado se había extralimitado en sus competencias constitucionales y legales, en virtud de que el requerimiento hacía referencia a permisos otorgados por la Comisión Reguladora de Energía en diferentes años, lo cual rebasaba justamente el límite temporal de este tipo de facultades.

La Suprema Corte, de esta manera, se pronunció por primera vez respecto las características y condiciones de fiscalización de situaciones especiales o extraordinarias de la Auditoría Superior de la Federación. Y lo que esto implica: delinear con precisión los alcances y límites de un aspecto competencial clave del órgano por antonomasia para escrudiñar la cuenta pública federal.

**10. Amparo directo civil 6/2008, relativo al tema de cambio de identidad (persona transexual y rectificación de acta de nacimiento).**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver un juicio de amparo promovido por una persona transexual, determinó concederle el amparo para que estuviera en posibilidad de obtener una nueva acta de nacimiento, con la rectificación de su sexo y nombre, haciéndose la anotación marginal de esta rectificación en su acta primigenia, con la reserva de publicidad que corresponda, considerando para ello, dicho Tribunal, que, desde el punto de vista jurídico, la transexualidad se presenta cuando existe una discordancia entre el sexo que psicológicamente siente y vive una persona como propio y el que anatómica y registralmente le corresponde por sus órganos, y que ha realizado a través de los tratamientos psicológicos, hormonales e incluso quirúrgicos su “reasignación sexual”. Por tanto, esta persona sólo adquirirá, en forma definitiva, su verdadera identidad sexual, cuando consiga adecuarla a su sexo legal, esto es, cuando logre rectificar la mención registral de su nombre y sexo, a través de las vías legales establecidas para ello, pues sólo mediante este acto puede afirmarse que la persona transexual debe ser tratada sin limitación alguna por el Derecho, como persona perteneciente al sexo que se ha reasignado, al tratarse del documento que legalmente lo identifica e individualiza dentro de la sociedad y le permite el reconocimiento de su verdadera identidad personal.

Partiendo de esta premisa, la Suprema Corte determinó que no permitir al quejoso obtener una nueva acta de nacimiento, sino sólo la anotación marginal de su nuevo nombre y sexo, vulnera sus derechos fundamentales a la dignidad humana, que

implica el libre desarrollo de la personalidad que, a su vez, comprende necesariamente el reconocimiento al derecho a la identidad sexual y a la identidad de género, pues, precisamente, a partir de éstos últimos, es que el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad; entonces, la “reasignación sexual” que decida una persona transexual, que puede comprender o no una cirugía para ese fin, con el objeto de adecuar su estado psicosocial a su físico y, de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente, innegablemente constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual ante sí mismo, lo que influye decisivamente en su proyecto de vida y, por ende, en sus relaciones sociales.

De esta manera, estableció que resulta contrario a tales derechos fundamentales –libre desarrollo de la personalidad e identidad sexual– mantener legalmente a una persona en un sexo que no siente como propio, lo que la ha llevado a adecuar su físico a su psique, ya sea en sus hábitos, vestimenta e, incluso, recurriendo a los avances médicos que le permiten aproximarse a los caracteres morfológicos típicos del sexo con el que psicológica y emocionalmente se identifica y que sí vive como propio, en los distintos ámbitos de su vida social y privada, pues, sólo a partir del respeto a su identidad sexual, adecuando su sexo legal a su sexo psicosocial, podrá realizar su propio proyecto vital que, en forma autónoma, tiene derecho de decidir.

Igualmente, se precisó que violenta su derecho a la salud, en un sentido amplio, esto es, no sólo referido a la salud física del individuo, sino también a su salud mental o psíquica, que implica la salud sexual, pues, sólo de esta forma, la persona obtiene un estado de bienestar general, siendo evidente que tratándose de una persona transexual, no es suficiente, para alcanzar ese estado de bienestar general, que dicha adecuación sexo legal-sexo psicológico, se limite a la anotación marginal en el acta de nacimiento primigenia, de la sentencia que conceda la rectificación de su nombre y sexo, pues es un hecho innegable que

hasta en las más simples actividades de su vida, estará obligado a mostrar un documento que contiene los datos anteriores, revelando su condición de persona transexual, lo que hace que perviva una situación tortuosa en su vida cotidiana que, indudablemente, tendrá efecto sobre su estado emocional o mental. Situación que, indudablemente, materializa también una injerencia en su intimidad y vida privada.